

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-353/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIAS:** YESSICA ESQUIVEL  
ALONSO E ILIANA MERCADO  
AGUILAR

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-353/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el dictamen consolidado **INE/CG1159/2018** y la resolución **INE/CG1160/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**a. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1159/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el aludido dictamen de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b. Resolución del Consejo General.** En la referida sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1160/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

**c. Recurso de apelación.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el recurso de apelación.

**d. Turno.** Recibido en la Sala Superior, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta se ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para

los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto.

**f. Escisión.** Por Acuerdo de Sala de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se determinó escindir la demanda respecto de aquellas conclusiones competencia de la Sala Regional Xalapa, relativas a la elección de Diputados locales, asumiendo competencia sólo por cuanto hace a las vinculadas con la elección de Gobernador y de los conceptos de agravio que plantea el apelante que son inescindibles.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador y de Diputados locales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del Partido de la Revolución Democrática, tal y como

se puntualizó en el Acuerdo Plenario de escisión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de apelación es notoriamente improcedente, por lo que la demanda debe desecharse de plano de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, como se expone a continuación:

De los preceptos invocados, se desprende que los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales son improcedentes y deben desecharse de plano.

---

<sup>1</sup> **Artículo 7**

**1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

**Artículo 8**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

**Artículo 9**

[...]

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 10**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

En la especie, se controvierte una resolución dictada por la autoridad electoral administrativa nacional relacionada con el proceso electoral local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, Fredy Marcos Valor, en representación del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, a los cargos de Gobernador y de Diputados locales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, los cuales fueron aprobados **en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho.**

En relación con la notificación de la resolución controvertida, en las constancias de autos obran las relativas a la sesión extraordinaria de seis de agosto de este año, celebrada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se destaca, que derivado del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veintisiete de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio remitió en disco compacto certificado, lo siguiente:

**a)** Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto, en la que se constata que acudieron los representantes propietario y suplente del partido político apelante.

**b)** Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **seis de agosto de este año**, en la que se aprecia que estuvo presente el representante acreditado ante el Consejo General, e incluso, hubo intervenciones por parte de esa representación.

**c)** Oficio **INE/DS/2987/2018**, de diez de agosto del presente año, por el cual la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral envió al partido apelante los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el seis de agosto pasado, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones, y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión referida, entre ellos, los acuerdos impugnados, esto es, **INE/CG1159/2018** e **INE/CG1160/2018**, que recibió el partido en esa propia fecha.

Ahora, de la valoración que se realiza de las documentales precisadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior concluye que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados.
- En la propia sesión extraordinaria, estuvo presente el licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se corrobora

con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.

- **La resolución controvertida fue materia de engrose, el cual se notificó al partido el diez de agosto de dos mil dieciocho.**

En consecuencia, si la resolución que controvierte el Partido de la Revolución Democrática fue motivo de engrose y el apelante controvierte conclusiones objeto de modificación, resulta inconcuso que el plazo para impugnar se debe computar a partir de que el recurrente recibió los dictámenes y resoluciones aprobados, lo que ocurrió el diez de agosto de dos mil dieciocho según oficio INE/DS/2987/2018<sup>2</sup>, por ser ese el momento en que tuvo conocimiento de las resoluciones que combate por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó legalmente impuesto del engrose de la resolución el diez de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que el término de cuatro días conforme el citado precepto empezó a transcurrir a partir del once del propio mes y año.

Por tanto, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el **veinte de agosto del año en curso**, como se corrobora en el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda que se examina, queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera

---

<sup>2</sup> Remitido a este órgano jurisdiccional por el Secretario del Consejo General, en oficio INE/SCG/3703/2018.

del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo y, por ende, el recurso es improcedente.

No obsta a lo anterior, que el partido recurrente afirme que tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, cuando la autoridad electoral local le notificó a la representación de ese instituto político ante el Consejo General del Ople; circunstancia que no puede erigirse en una segunda oportunidad para impugnar las citadas resoluciones, ya que con antelación a esa fecha la autoridad responsable le notificó las citadas resoluciones y los engroses, adendas y fe de erratas correspondientes, según se puso de manifiesto en párrafos precedentes.

Así, con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-353/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**